

Versión anonimizada

Traducción

C-914/19 - 1

Asunto C-914/19

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

12 de diciembre de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Consiglio di Stato (Consejo de Estado, Italia)

Fecha de la resolución de remisión:

19 de septiembre de 2019

Parte recurrente:

Ministero della Giustizia (Ministerio de Justicia), representado por el actual Ministro

Parte recurrida:

GN

Otras partes:

HM

JL

JJ

Publicado el 28 de noviembre de 2019

[omissis]

REPÚBLICA ITALIANA

El Consiglio di Stato (Consejo de Estado)

actuando como órgano jurisdiccional (Sala Cuarta)

ha dictado la presente

ES

RESOLUCIÓN

sobre el recurso con número de registro general 10319 de 2018, interpuesto por el Ministero della Giustizia (Ministerio de Justicia), representado por el actual Ministro [*omissis*]

contra

la Sra. GN [*omissis*]

en el que intervienen

los Sres. HM, JL y JJ, que no han comparecido en el procedimiento;

para la revisión

de la sentencia n.º 10885 del T.a.r. per il Lazio (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo del Lazio, Italia), Sede de Roma, Sala Primera, de 12 de noviembre de 2018,

[*omissis*]

1. La recurrida, de edad superior a cincuenta años, impugnó ante el T.a.r. per il Lazio (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo del Lazio; en lo sucesivo «T.a.r.») el Decreto del Direttore Generale del Ministero della Giustizia (Director General del Ministerio de Justicia) de 21 de abril de 2016, por el que se convocó una oposición para obtener el título de notario, destinada a cubrir quinientas plazas, en la parte en que estableció como requisito de participación el límite máximo de cincuenta años de edad en la fecha de la publicación de dicho Decreto.

Mediante los motivos adicionales, la afectada impugnó dicho Decreto, sobre cuya base había sido excluida de las pruebas escritas por haber cumplido 50 años en la fecha de la convocatoria de la oposición.

En el curso del procedimiento, la afectada —en virtud de una medida cautelar adoptada por el T.a.r.— fue admitida a participar en las pruebas escritas y en las orales de la oposición, que superó.

Mediante la sentencia n.º 10885 de 2018, el T.a.r. declaró la inadmisibilidad del recurso por falta sobrevenida de interés, habida cuenta de que la afectada había superado las pruebas de la oposición.

El Ministero della Giustizia (Ministerio de Justicia) interpuso recurso contra dicha sentencia, en el que alegó que el T.a.r. debió haber desestimado el recurso y considerado irrelevante el hecho de que la recurrente hubiera superado las pruebas de la oposición, lo que había sido posible gracias a la medida cautelar adoptada a la espera de que se dictase sentencia.

La parte recurrida propuso excepciones y solicitó la desestimación del recurso del Ministerio de Justicia, al tiempo que formuló de nuevo las pretensiones no examinadas, de conformidad con el artículo 101, apartado 2, del codice del processo amministrativo (Código de Procedimiento Administrativo) y solicitó, con carácter subsidiario, que se planteara al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la cuestión prejudicial contenida en el escrito.

La parte recurrida alegó, además, que el número de candidatos que han superado la oposición (419) es inferior al número de plazas convocadas (500) y que no existe ningún candidato clasificado en una posición inferior que haya solicitado la sede notarial que le había sido asignada a ella, por lo que no existen otras partes interesadas.

En la vista de 19 de septiembre de 2019 el asunto quedó visto para sentencia.

2. Mediante sentencia no definitiva n.º 8152, de 28 de noviembre de 2019, esta Sala:

– estimó el recurso interpuesto por el Ministerio de Justicia contra la declaración de inadmisibilidad del recurso en primera instancia y, reformando la sentencia impugnada, declaró procedente dicho recurso;

– desestimó las imputaciones formuladas por la parte recurrida, según las cuales la imposición de un límite de edad de cincuenta años —establecida en el anuncio— es contraria a la legislación nacional;

– en relación con las imputaciones nuevamente formuladas por la parte recurrida, en virtud del artículo 101, apartado 2, del codice del processo amministrativo (Código de Procedimiento Administrativo), sobre la incompatibilidad de ese requisito de la convocatoria con las normas del Derecho de la Unión, decidió suspender el procedimiento y plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267 TFUE, párrafos segundo y tercero, en los términos recogidos a continuación;

– se reservó la adopción de ulteriores decisiones hasta la sentencia definitiva.

3. Mediante la citada sentencia n.º 8152 de 2019, la Sala declaró que el límite de edad establecido en la convocatoria es conforme a la legislación italiana en vigor, puesto que el artículo 1, apartado 3, letra b), de la Ley n.º 1365 de 1926 (modificado por el artículo 13 del Decreto Legislativo n.º 166 de 2006) contempla como requisito de participación en la oposición para obtener el título de notario que los aspirantes no hayan cumplido los 50 años en la fecha de publicación de la convocatoria de oposición.

4. La parte recurrida sostuvo que el límite de edad impuesto en la convocatoria (impugnado mediante el recurso contencioso-administrativo de primera instancia), en el cual se basa la decisión de exclusión (impugnada mediante los motivos adicionales), viola el principio de no discriminación por razón de edad resultante

de la normativa de la Unión, consagrado en el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el artículo 10 TFUE y recogido en el artículo 6 de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO 2000, L 303, p. 16), que fue transpuesta al ordenamiento jurídico interno por el Decreto Legislativo n.º 216/2003.

La parte recurrida ha alegado que, habida cuenta de que el Derecho de la Unión impone la obligación de «interpretación conforme», ante la existencia de dudas sobre la interpretación de la normativa en vigor deberá optarse por una interpretación que permita considerar ya derogado el límite de edad establecido en el artículo 1 de la Ley n.º 1365, de 6 de agosto de 1926, puesto que la solución contraria resulta inconciliable con normas de la Unión de efecto directo.

La parte recurrida ha aducido además que, de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 2000/78/CE, una diferencia de trato por motivos de edad es compatible con la Directiva solo si está justificada objetiva y razonablemente por una «finalidad legítima», que el Estado miembro podrá invocar si resulta proporcionada y adecuada para la consecución de los objetivos que se persiguen, mientras que la norma sobre el límite de edad para el acceso a la profesión notarial, de considerarse todavía vigente, no tiene justificación alguna en la ley que lo prevé (Ley n.º 1365/1923) y aún menos en las leyes que regulan otras profesiones, en las que se detectan, en cambio, manifiestas contradicciones en relación con actividades comparables, como la de juez o abogado del Estado, respecto a las cuales se ha derogado hace tiempo toda disposición relativa al límite de acceso por razón de edad.

Con carácter subsidiario, la parte recurrida ha solicitado que el Consiglio di Stato (Consejo de Estado), órgano jurisdiccional de última instancia, en el caso de que albergue dudas sobre la correcta interpretación de las normas de la Unión, plantee al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una cuestión prejudicial al amparo del artículo 267 TFUE, párrafo segundo.

5. El Ministerio de Justicia ha formulado detalladas alegaciones, en las que pone de manifiesto que no está desprovista de razón la decisión del legislador de establecer un límite de edad para participar en la oposición para obtener el título de notario, que impide el acceso a la profesión de las personas cuya edad esté próxima a la edad límite de jubilación, en la medida en que el acceso a la actividad profesional de quienes ya hayan alcanzado una determinada edad resulta contrario a la exigencia de garantizar la estabilidad del ejercicio de la función pública durante un período de tiempo significativo sin que se vea afectado el equilibrio de las cuentas del sistema de pensiones del notariado.

6. En el ámbito de la normativa de la Unión, resultan igualmente pertinentes:

- el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que prohíbe toda discriminación por razón de edad;
- el artículo 10 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, según el cual, en la definición y ejecución de sus políticas y acciones, la Unión tratará de luchar contra toda discriminación por razón de edad;
- el artículo 6 de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, el cual establece que los Estados miembros podrán disponer que las diferencias de trato por motivos de edad no constituirán discriminación si están justificadas objetiva y razonablemente, en el marco del Derecho nacional, por una finalidad legítima, incluidos los objetivos legítimos de las políticas de empleo, del mercado de trabajo y de la formación profesional, y si los medios para lograr este objetivo son adecuados y necesarios.

En este contexto, como se ha señalado *supra*, el artículo 1, apartado 3, letra b), de la Ley n.º 1365 de 1926, modificado por el artículo 13 del Decreto Legislativo n.º 166 de 2006, prevé que, para la admisión a la oposición para obtener el título de notario, los aspirantes no deberán haber cumplido los 50 años en la fecha de la convocatoria.

7. Esta Sala considera que las alegaciones de la parte recurrida no permiten dejar sin aplicación la norma interna, en la medida en que las razones de la eventual incompatibilidad con el Derecho de la Unión no son inmediatas ni suficientemente claras, precisas e incondicionadas.

En primer lugar, la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DO 2005, L 255, p. 22), establece en su artículo 2 que se aplicará a todos los nacionales de un Estado miembro, incluidos los miembros de las profesiones liberales, que se propongan ejercer una profesión regulada en un Estado miembro distinto de aquel en el que obtuvieron sus cualificaciones profesionales, por cuenta propia o ajena (apartado 1), mientras que no se aplicará a los notarios nombrados mediante un acto oficial de la Administración (apartado 4).

Por tanto, procede determinar antes de nada si la normativa en materia de acceso al ejercicio de la función notarial en un Estado miembro debe ser necesariamente objeto de armonización entre el Derecho nacional de tal Estado y el Derecho de la Unión.

Además, el citado artículo 6 de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, titulado «Justificación de diferencias de trato por motivos de edad», establece que los Estados miembros podrán disponer que las diferencias de trato por motivos de edad no constituirán discriminación si están justificadas objetiva y razonablemente, en el marco del Derecho nacional, por una finalidad legítima, incluidos los objetivos legítimos de las políticas de empleo, del mercado

de trabajo y de la formación profesional, y si los medios para lograr este objetivo son adecuados y necesarios.

8. No obstante, a juicio de esta Sala, existen dudas sobre la compatibilidad del artículo 1, apartado 3, letra b), de la Ley n.º 1365 de 1926, modificado por el artículo 13 del Decreto Legislativo n.º 166 de 2006, con el Derecho de la Unión Europea pertinente en materia de diferencia de trato por razón de edad.

En efecto, cabría sostener que la disposición de Derecho interno, al establecer que únicamente pueden participar en la oposición para la adjudicación del título de notario los aspirantes que no hayan cumplido cincuenta años de edad en la fecha de la convocatoria de oposición, no se basa en ninguna justificación objetiva y razonable inspirada por una finalidad legítima.

Dicho con otras palabras, podría afirmarse que la disposición legislativa del Estado italiano incurre en una discriminación por razón de edad al regular el acceso a la profesión de notario, sin que esté justificada por una finalidad legítima, lo cual entraña una diferencia de trato no permitida por la Directiva de la Unión en la materia.

9. Por consiguiente, con arreglo al artículo 267 TFUE, párrafos segundo y tercero, es necesario plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una cuestión prejudicial en orden a la resolución del presente litigio, a saber, una vez que el Tribunal de Justicia haya determinado que la normativa en materia de acceso al ejercicio de la función notarial en un Estado miembro debe ser objeto de armonización entre el Derecho nacional de tal Estado y el Derecho de la Unión, «¿Se oponen el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el artículo 10 TFUE y el artículo 6 de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, en la medida en que prohíben la discriminación por razón de edad en el acceso al empleo, a que un Estado miembro pueda imponer un límite de edad al acceso a la profesión de notario?»

[omissis] [fórmulas procesales]

Pronunciada en Roma, a puerta cerrada, el 19 de septiembre de 2019 [omissis]

[omissis] [nombres de los firmantes]